

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI.

E.D.S.

Magistrado Ponente: Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA ARROYO NUÑEZ CONTRA COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA Y OTROS
RAD: 76001-3105-01-2021-00250-01**

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION (Articulo 15 Decreto 806 de 2020).

ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de apoderada especial de las empresas **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA Y PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA**, conforme se evidencia de los poderes que se encuentran aportados al expediente, por medio del presente escrito paso a descorrer el traslado concedido por su despacho, para presentar mis alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

En el presente proceso, mediante fallo dictado en la primera instancia, la señora Juez, resolvió absolver a mis representadas de las pretensiones de la demanda, por considerar que, no les asiste ningún tipo de responsabilidad frente a las peticiones efectuadas por la actora en su demandada ya que se resolvió declarar probada la excepción propuesta por mis representadas sobre falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y siendo consecuente con lo resuelto en el fallo de la primera instancia, a continuación me permito señalar algunos aspectos que solicito respetuosamente sean tenidos en cuenta por el despacho en la segunda instancia al momento de resolver el grado jurisdiccional de consulta.

I. DE LO QUE ESTA Y QUEDO PROBADO EN EL PROCESO.

Dentro del presente proceso, quedó demostrado que entre la actora y las empresas **PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA Y PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA**, no existe ni ha existido jamás, ningún tipo de vinculación contractual, mucho menos una de índole laboral.

Por lo anterior, las empresas que represento no adeudan a la demandante suma alguna por los conceptos pretendidos en su demanda.

Mis representada ha actuado siempre con la más absoluta buena fe y bajo el entendido que, entre las partes de este proceso, no existe ni ha existido jamás, ningún tipo de vinculación contractual, mucho menos una de índole laboral que hubiere generado obligaciones a cargo de las mismas tal y como en efecto mediante sentencia fue concluido por el despacho en la primera instancia.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que mis representadas jamás han sido empleadora de la demandante, no es posible pretender pago alguno a favor de la demandante por ningún concepto, máxime cuando estas fueron vinculadas al proceso como litisconsorcio necesario, pues es claro que no ha existido ningún tipo de vínculo con la demandante.

II. DE LOS ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA POR EL DESPACHO EN LA PRIMERA INSTANCIA.

La señora Juez, luego de un minucioso análisis de las pruebas aportadas y evacuadas durante el curso de la diligencia adelantada en este proceso, llegó a la conclusión acertada de que no había lugar a imponer condena alguna a cargo de las demandadas por las siguientes razones.

El despacho consideró que no había lugar a declarar la existencia de contrato alguno entre la demandante y la empresa COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA, ya que no se logró probar por parte de la demandante los elementos del contrato de trabajo.

Encontró probado el despacho que, conforme a las pruebas aportadas, lo que se logró demostrar fue que la empresa LISTOS SAS, es una empresa de servicios temporales y que los contratos de trabajo suscritos entre la misma y la demandante, no superaron el término de temporalidad establecido en la ley.

Por otro lado, y en cuanto a la empresa TERCERIZAR, quedó demostrado que dicha empresa dentro de su objeto social ejecuta y desarrolla la actividad de mercadeo y por tanto la misma cumplía con su objeto social, siendo este el servicio ejecutado por la actora en virtud de la relación comercial que existía entre esta empresa y la COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.

El despacho igualmente encontró suficientemente probado que el contrato de trabajo de la demandante con Tercezar, terminó por la renuncia libre y voluntaria suscrita por la misma demandante, sin que se hubiere evidenciado coacción alguna o constreñimiento para que la misma tomara dicha decisión.

Respecto a la estabilidad laboral reforzada alegada por la demandante, quedó probado que la actora tuviera una limitación sustancial relevante que le otorgara protección especial a la misma conforme a lo ampliamente establecido por la Corte Constitucional y Suprema de justicia, además de que el contrato de trabajo

no terminó por decisión del empleador, sino a la renuncia que presentó la demandante, quien estuvo consiente tanto de la renuncia, así como de la suscripción del acuerdo de transacción, sin que se hubiere probado ningún elemento constitutivo de vicios del consentimiento ni en la renuncia y ni en la firma de la transacción.

III. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESUELTA DE MANERA FAVORABLE A LAS EMPRESAS PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA Y PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA.

Como bien y de manera acertada fue concluido por el señor Juez en la primera instancia, dentro de este proceso quedó demostrado la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que conllevó necesariamente a que dicha excepción fuera declara a favor de mis representadas tal y como en efecto se hizo, dado que estaba acreditado que entre la actora y las empresas PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA Y PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, no existió, ningún tipo de vinculación contractual y/o laboral.

Por lo tanto, era claro que no había lugar a imponer condena alguna a cargo de unas empresas que no sostuvieron ningún tipo de relación con la demandante, máxime cuando dentro del proceso tampoco quedó probada la existencia de la relación laboral pretendida por la demandante y por ello no había camino distinto que absolverlas y declarar probada la excepción propuesta por mis representadas de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por todos los argumentos antes señalados Honorables Magistrados, que solicito de manera respetuosa, se sirvan confirmar el fallo de primera instancia y por medio del cual se absolvió a mis representadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De usted Señor Magistrado,

Atentamente,



ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA
C.C. 35.143.466 de Chinu-Cordoba
T.P. 157.510 del C.S de la J.

